



# Resolución Gerencial General Regional

Nº : 224-2019-GGR/GR.MOQ  
Fecha : 23 de Setiembre del 2019

**VISTO:**

El Escrito con REG N°970333/688629, Informe N°097-2019-GR.M/ORAJ-PHP; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, "los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia lo cual concuerda con el Art. 2 de la Ley N° 27867 y tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible , promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes , de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Escrito s/n con REG N°970333/688629 don FRANK ROBERT SEGOVIA CHIRINOS, interpone queja por defectos de tramitación en contra del Gerente Regional de Salud;

Que, la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia;

Que, el Art. 169.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización, infracción de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el administrado FRANK ROBERT SEGOVIA CHIRINOS, interpone queja por defectos de tramitación en contra del Gerente Regional de Salud, señalando que con fecha 29-marzo-2019, mediante Expediente N°1944-2019, solicitó licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares por el plazo de 90 días, debido a la enfermedad que padece requiere tratamiento complementario y fisioterapia, procedimientos avanzados que no se prestan en la ciudad de Moquegua; sin embargo desde esa fecha ha transcurrido más de 3 meses y no resuelven su petición, pese a que en reiteradas veces se acercó a la Entidad para hacer seguimiento;

Que, mediante Oficio N° 045-2019-GR.MOQ/ORAJ, con fecha 18-julio-2019, se cumplió con correr traslado al Gerente Regional de Salud para que presente sus descargos y pese al tiempo transcurrido, no se ha recepcionado descargo presentado por el mencionado funcionario;

Que, el Decreto Supremo N°005-90-PCM, establece en el Art. 115 que la licencia por motivos particulares podrá ser otorgada hasta por noventa(90) días, en un periodo no mayor de un año de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades del servicio;

Que, asimismo el Manual Normativo de Personal N°001-92-DNP establece en el numeral 3.4.1 que la licencia es la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días, el uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionada a la conformidad institucional. La licencia se formaliza mediante resolución. Estableciendo en el numeral 3.4.4 que el trámite de la licencia se inicia con la presentación de solicitud simple de la parte interesada dirigida al



# Resolución Gerencial General Regional

Nº : 224-2019-GGR/GR.MOQ  
Fecha : 23 de Setiembre del 2019

titular de la entidad o al funcionario autorizado por delegación. Asimismo en el numeral 3.4.5 prevé que el servidor para hacer uso de la licencia, primero deberá contar con la visación del jefe inmediato y/o inmediato superior, requisito sin el cual no se iniciará el trámite correspondiente;

Que, conforme se evidencia en la documentación que adjunta el quejoso, la solicitud de licencia sin goce de haber con Reg. N°1944, cuenta con el proveído favorable del Gerente del CLAS Los Ángeles de fecha 27-febrero-2019;

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el Art. 169.2 establece que *la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige(...)*. Asimismo en el Art. 169.5 prevé que en caso de declararse fundada la queja, *se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable;*

Estando con las autorizaciones correspondientes y proveído de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es procedente emitir resolución;

De conformidad con la Ley N° 27444, Decreto Legislativo N° 1452, Decreto Supremo N°004-2019-JUS y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por Ley N°27867 y su modificatoria Ley N°27902, Ordenanza Regional N°011-2013-CR/GR.MOQ modificada por Ordenanza Regional N°01-2014-CR/GR.M y visaciones respectivas;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** **DECLARAR**, fundada la queja por defectos de tramitación interpuesta en contra del Gerente Regional de Salud, por no haber tramitado conforme a ley la solicitud presentada por el administrado FRANK ROBERT SEGOVIA CHIRINOS, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** **DISPONER**, que la Gerencia Regional de Salud Moquegua en el plazo de cinco (05) días de notificada la presente, cumpla con emitir pronunciamiento respecto al Expediente N°1944-2019 que contiene el pedido de licencia sin goce de haber que ha solicitado don FRANK ROBERT SEGOVIA CHIRINOS.

**ARTICULO TERCERO:** **REMÍTASE**, copia de la presente Resolución a la Gobernación Regional, Consejo Regional, Órgano de Control Institucional, Gerencia Regional de Salud, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría Técnica de los órganos instructores del procedimiento disciplinario, para el deslinde de responsabilidades, Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información y a don FRANK ROBERT SEGOVIA CHIRINOS en su domicilio real sito en Asociación Santa Elena E-7 C.P Chen –Chen/ Moquegua, para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**